

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Pertenencia
Demandante: José Alberto Alvarado Bermúdez, Edilson Amaya, José Antonio Cuellar Méndez, Juan de Jesús González y María Elena Rodríguez de Calderón.
Demandado: Herederos indeterminados de Sofía Caita Chisaba y demás personas indeterminadas.
Radicación: 28-2015-00579-00

A continuación, se emite el fallo correspondiente que defina la instancia dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. El 17 de septiembre de 2015, los demandantes presentaron demanda de pertenencia para que mediante los trámites del proceso verbal se les declare como propietarios de los inmuebles ubicados en las siguientes direcciones:

- José Alberto Alvarado Bermúdez el predio ubicado en la Carrera 88 A No. 152 – 46 MJ.
- Edilson Amaya Barrera el predio ubicado en la Carrera 88 A No. 152 – 38 MJ.
- José Antonio Cuellar Méndez el predio ubicado en la Carrera 87 Bis No. 152 – 45.
- Juan de Jesús González el predio ubicado en la Carrera 87 Bis No. 152 – 45.
- María Elena Rodríguez de Calderón el predio ubicado en la y Carrera 87 Bis No. 152 -05.

Los inmuebles aludidos se encuentran ubicados en el Barrio Tuna Alta sector el Rosal de Bogotá D.C., y hacen parte del predio de mayor

extensión ubicado en la Calle 152 No. 87 – 28 e identificado con matrícula Inmobiliaria No. 50N-703767.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifestaron que irregularmente y por más de diez años han poseído de manera real y material, quieta, pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida cada uno de los respectivos inmuebles que pretenden usucapir.

Los actos de posesión han consistido en: edificaciones en cada uno de los inmuebles con sus propios esfuerzos económicos sin que persona o autoridad alguna se los haya impedido; instalación de las acometidas de servicios públicos domiciliarios; y pago tanto de dichas expensas como de los impuestos prediales.

3. Mediante auto del 27 de octubre de 2015, la demanda fue admitida ordenando la notificación del extremo pasivo.

4. La demanda fue inscrita debidamente en la anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-703767.

5. En providencia calendada el 17 de agosto de 2016, se reconoció personería al abogado de Nemesio Zorrilla Caita quien aportó documentales dando a conocer la existencia de proceso ordinario de rescisión de contrato de compraventa, iniciado su parte y en contra del aquí demandante Edilson Amaya Barrera.

6. Debido al fallecimiento de la demandada Sofía Caita Chisaba, el juzgado con auto de 4 de noviembre de 2016, dispuso integrar al contradictorio a los herederos indeterminados de la obitada y disponer el ajuste de la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión.

7. El demandante Edilson Amaya Barrera solicitó certificación, aduciendo que en el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá cursa el proceso que Nemesio Zorrilla Caita inició en su contra, y en el cual se programó diligencia de entrega sobre el inmueble que pretende adquirir en esta lid, resaltando que esto pone en riesgo la posesión que ejerce sobre el terreno desde el 16 de diciembre de 2008.

8. La inspección judicial sobre cada uno de los bienes inmuebles pretendidos en usucapión se realizó el 31 de enero de 2020.

9. Surtidas las etapas procesales respectivas, le corresponde al juzgado proferir la sentencia.

Consideraciones.

1. El problema jurídico llamado a resolverse en este asunto, se contrae en establecer si los demandantes obtuvieron el dominio de los inmuebles por prescripción adquisitiva extraordinaria.
2. El artículo 2512 del C.C., consagra la prescripción como *“el modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”*.
3. La acción contemplada en el ordenamiento jurídico para solicitar la materialización de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la declaración de pertenencia. Su buen suceso requiere demostrar que: la cosa pretendida es susceptible de adquirirse por prescripción; el demandante es poseedor del inmueble; y, la posesión se extienda por el lapso de tiempo establecido para que opere el tipo de prescripción alegada.
4. No hay debate sobre el primer requisito, pues la simple lectura del folio de matrícula inmobiliaria arrimada demuestra que el derecho que se pretende usucapir le pertenece a un particular y no hace parte del dominio del Estado.
5. Respecto del segundo requisito, el artículo 762 del Código Civil define a la posesión como *“tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*.

De esta noción se deducen los dos presupuestos que la integran, la detentación material o “corpus” y el ánimo de señor y dueño o “animus”, cuya articulación permite distinguir el fenómeno posesorio de otras relaciones entre el hombre y las cosas.

En torno del “animus” es el elemento que permite distinguir la posesión de otras relaciones jurídicas como la mera tenencia, consiste en la voluntad de detentar la cosas para sí y con exclusión de los demás.

Empero, no entraña una simple creencia subjetiva, pues el mismo se excluye cuando se comprueba que la detentación material es el resultado de un negocio jurídico - **que el demandante en pertenencia se resiste a cumplir** -, pues en estos eventos la relación con la cosa que pretende adquirir no es directa y desprendida de intermediaciones, sino derivada de la contemplación de la órbita jurídica de un tercero, respecto de quien se

encuentra obligado y del cual se espera el cumplimiento una prestación correlativa.

6. Respecto del tercer requisito, el artículo 764 del Código Civil distingue entre posesión regular e irregular, la primera es aquella que se ejerce precedida de un justo título y de buena fe, mientras la segunda es la que se despliega sin el amparo del justo título y/o de la buena fe.

Dicha distinción es importante, porque condiciona el tipo de prescripción adquisitiva que puede ser alegada, en este caso el poseedor regular puede deprecar la ordinaria y el poseedor irregular la extraordinaria.

7. El término de prescripción adquisitiva de dominio está regulado en el artículo 2532 del Código Civil y originalmente era de treinta años, que corren en contra de cualquier persona y no se suspende en favor de las personas referidas en el artículo 2530 de dicho estatuto.

Empero, la duración de dicho intervalo ha sido modificado en dos oportunidades, la primera por el artículo 1º de la ley 50 de 1936 que lo redujo a veinte años y, la segunda por el artículo 6 de la ley 791 de 2002 que lo limitó a diez años.

No obstante lo anterior, el poseedor tiene la carga de acreditar que ha poseído íntegramente bajo el imperio de una misma ley, pues no puede utilizar tiempos transcurridos antes de que la legislación elegida hubiere entrado en vigencia.

En este punto, el artículo 41 de la ley 153 de 1887 establece: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*.

8. Descendiendo al caso en particular tenemos que José Alberto Alvarado Bermúdez, acreditó mediante prueba documental contrato de promesa de compraventa haber recibido el 18 de abril de 2001 el lote de terreno sobre el cual en la actualidad está construido el inmueble que pretende usucapir, también figura como propietario del inmueble en el respectivo certificado catastral del 15 de diciembre de 2014 emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, y aparece como cliente de los servicios públicos de energía y gas allegados, los cuales datan el primero del consumo de energía del mes de mayo de 2001 y el segundo de diciembre de 2012.

8.1. En los recibos de impuesto predial adosados correspondientes a los años 2009 y 2013 se vislumbra que es quien aparece registrado como propietario; en el recibo del 2009 se aprecia que fue quien realizó el respectivo pago.

8.2. Obra declaración juramentada de Jaime Guzmán Contreras del 3 de julio de 2014, quien manifestó conocer a Jaime Alvarado Bermúdez desde hace catorce años, certificando que éste es poseedor desde el 18 de abril de 2001 de forma quieta, regular y pacífica e ininterrumpida el inmueble ubicado en la carrera 88 A No. 152 – 46 de Bogotá D.C.

8.3. En la respectiva inspección judicial y una vez identificado el correspondiente inmueble, fue quien permitió el ingreso al mismo.

8.4. Los testigos Luis Carlos Caíta Rosillo, Ana Elvia Moreno Camero, Federmann Botero Jaramillo y Pedro Antonio Castillo declararon conocer a José Alberto Alvarado Bermúdez desde que éste compró el lote, anotando que aquel construyó su casa en ese paraje, instaló los servicios de gas, luz, acueducto, y es reconocido como propietario del inmueble que ocupa junto a su familia.

8.5. Dichas conductas fueron percibidas por Ana Elvia Moreno Camero a lo largo de quince años, por Federmann Botero Jaramillo a lo largo de diez años y por Pedro Antonio Castillo a lo largo de veinte años.

8.6. De lo anterior se colige que, José Alberto Alvarado Bermúdez acreditó haber ostentado materialmente el bien inmueble ubicado en la Carrera 88 A No. 152 – 46 de Bogotá por más de catorce años y cuatro meses, comprendidos desde el 18 de abril de 2001 hasta el 17 de septiembre de 2015, situación que permite concluir al despacho que ha cumplido los requisitos axiomáticos como el animus y el corpus, y ha sobrepasado los diez años del término establecido para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria.

9. Respecto de las pretensiones de Edilson Amaya Barrera, tenemos que los fundamentos de hecho y de derecho soportados con la demanda fueron enervados en ocasión a ciertas inconsistencias respecto de la fecha de inicio de la posesión y en ocasión a la existencia de proceso de resolución de contrato de compraventa adelantado Nemesio Zorrilla Caíta en su contra en el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá bajo el número 2011-00282.

9.1. En efecto, milita documento en el folio 478, en el cual el demandante revoca poder, informa que se adelanta un proceso en su

contra, refiere que en aquél se programó diligencia de desalojo, e indica que su posesión se inició desde el 16 de diciembre de 2008.

9.2. Además, Nemesio Zorrilla Caita adosó contrato de promesa de compraventa adiado 16 de diciembre de 2008, en donde aparece que el referido demandante prometió comprarle el bien que aquí pretende usucapir.

9.2. Del análisis los documento aludido, se tiene que Edilson Amaya y Nemesio Zorrilla Caita sostienen una disputa contractual que gira en torno del bien que el primero pretende adquirir por declaración de pertenencia; controversia que es conocida por el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá, y en el cual se encuentra ad portas de surtirse una diligencia de entrega de bienes.

9.3. Esto implica que Edilson Amaya no puede considerarse como un poseedor, pues su estancia en el inmueble no obedece a la voluntad de conducirse como señor y dueño, sino al acatamiento de lineamientos contractuales del negocio jurídico celebrado con Nemesio Zorrilla Caita, quien en ultimas es la persona a quien se reconoce como propietario del lote, y causante de los eventuales derechos o expectativas que el citado demandante pueda tener en aquel.

9.4. Asi mismo, Amaya apenas ha ejercido la detentación material por seis años y nueve meses, contabilizados desde la fecha que celebró el contrato de promesa de compraventa hasta la prestación de la demanda, lo cual desde el plano estrictamente temporal es insuficiente para que se produzca la prescripción extraordinaria añorada; esto sin perder de vista que su ocupación del predio no ha respondido a la calidad de poseedor, sino a la de simple contratista de Nemesio Zorrilla Caita, al punto de estar conminado judicialmente a entregarle el bien.

9.5. De acuerdo a lo anterior, se colige que las pretensiones de Edilson Amaya Barrera deberán ser denegadas.

10. Respecto de las pretensiones de José Antonio Cuellar Méndez, tenemos que no acreditó haber ejercido la posesión del bien inmueble de manera exclusiva por el término exigido de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del inmueble ubicado en la Carrera 87 Bis No. 152 – 45 de Bogotá D.C.

10.1 Sobre el particular, se aprecia que de los documentos adosados al plenario, se desprende que, la posesión del inmueble la ejercía junto a su esposa Alcira Rosillo (q.e.p.d.) quien según certificado de defunción falleció el 24 de agosto de 2013.

10.2. Esto implica que solamente desde el aludido deceso puede sostenerse que José Antonio Cuellar Méndez ejerció la posesión exclusiva sobre el 100% del respectivo bien pretendido, aflorando así que desde esa época hasta la presentación de la demanda acaecida el 17 de septiembre de 2015, tan solo han transcurrido dos años y tres meses del término prescriptivo.

10.3. Advierte el despacho que Alcira Rosillo Pérez (q.e.p.d.) figura en el certificado catastral del 5 de septiembre de 2014 emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en los recibos de servicios públicos de acueducto y alcantarillado correspondiente al periodo facturado de marzo a mayo de 1984, en las facturas de los recibos de energía de los periodos facturados correspondientes a los meses de mayo, julio y agosto de 1991, y en los comprobantes de impuestos prediales correspondientes a los años gravables 2006, 2008 y 2014.

10.4. También aparece en la escritura pública No. 082157 adosada por el demandante con el libelo introductor, cuya finalidad era protocolizar mejoras para obtener subsidio para mejoras de vivienda. Dicho documento da cuenta del reconocimiento tanto del vínculo marital, como de la recíproca condición de poseedores en común y pro indiviso del inmueble encartada. Y, se empalma con el documento emitido por la Caja de Compensación Familiar Cafam el 30 de agosto de 1996, donde se ilustra que el subsidio familiar añorado fue otorgado tanto al aludido actor como a su cónyuge.

10.5. En este orden de ideas, despunta que José Antonio Cuellar Méndez no cumplió con la carga de acreditar que ejerció la posesión exclusiva del inmueble durante la integridad del término requerido para la consolidación de la usucapión extraordinaria. Notese que para la satisfacción de ese requisito debía comprobar que en la sucesión de Alcira Rosillo se le adjudicaron los derechos y acciones de aquella sobre el inmueble que se busca usucapir, o cuando menos debió haber manifestado en los fundamentos fácticos de la demanda la intención de sumar las posesiones, añadiendo tanto el tiempo en que lleva poseyendo el inmueble exclusivamente, como aquel en que ostentó el inmueble junto con su consorte.

11. De cara a las pretensiones de Juan de Jesús González tenemos que, acreditó mediante prueba documental contrato de promesa de compraventa haber recibido el 11 de enero de 1982 la posesión del lote de terreno sobre el cual en la actualidad está construida la casa que pretende usucapir; también figura como propietario del inmueble en el respectivo certificado catastral de fecha 26 de mayo de 2015 emitido por la Unidad

Administrativa Especial de Catastro Distrital; y aparecen a su nombre los recibos de servicios públicos de acueducto, de energía, el primer recibo data del consumo de los meses de noviembre y diciembre de 2012 y el segundo recibo del periodo de mayo de 2014.

11.1. En los recibos de impuesto predial adosados con el libelo introductor correspondientes a las vigencias de los años 2013 y 2014, se evidencia que el aquí demandante de Juan de Jesús González figura como propietario.

11.2. En la respectiva inspección judicial y una vez identificado el respectivo inmueble, fue quien permitió el ingreso al mismo, correspondiendo a una casa de un nivel.

11.3. Los testigos Luis Carlos Caita Rosillo, Ana Elvia Moreno Camero, Federmann Botero Jaramillo y Pedro Antonio Castillo manifestaron que distinguen a Juan de Jesús González, pues aquel compro el lote, construyó su casa, instaló los servicios de gas, luz y acueducto, lo habita con integrantes de la familia, y es reconocido como propietario del inmueble por los vecinos del sector.

11.4. Dichas conductas fueron percibidas por Luis Carlos Caita Rosillo y Pedro Antonio Castillo a lo largo de cuarenta años, por Ana Elvia Moreno Camero a lo largo de treinta años, y por Federmann Botero Jaramillo a lo largo de quince años.

11.5. De lo anterior, se colige que, Juan de Jesús González acreditó haber poseído materialmente el inmueble ubicado en la Carrera 87 Bis No. 152 – 27 de Bogotá por más de treinta y tres años y ocho meses, comprendidos desde el 11 de enero de 1982 hasta el 17 de septiembre de 2015, situación que permite concluir al despacho que ha cumplido los requisitos axiomáticos como el animus y el corpus, y ha sobrepasado los diez años del término establecido para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria.

12. De cara a las pretensiones de María Helena Rodríguez de Calderón, se tiene que acreditó que recibió el inmueble que pretende usucapir mediante promesa de compraventa ajustada el 11 de agosto de 1983; también figura como propietaria del inmueble en el respectivo certificado catastral de fecha 15 de diciembre de 2014 emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital; y a su nombre aparecen las facturas de los servicios públicos de acueducto de los periodos de diciembre a febrero de 2013, y energía entre febrero y abril de 2014.

12.1. En los recibos de impuesto predial adosados con el libelo introductor correspondientes a las vigencias de los años 2007, 2009, 2010, 2013, 2014 se evidencia que la aquí demandante figura como propietaria y que fueron debidamente pagados.

12.2. En la respectiva inspección judicial y una vez identificado el correspondiente inmueble, fue quien permitió el ingreso al mismo.

12.3. Los testigos Luis Carlos Caita Rosillo, Ana Elvia Moreno Camero, Federmann Botero Jaramillo manifestaron que conocen a María Helena Rodríguez de Calderón desde que ésta compro el lote, sobre el cual construyó su casa; además, resaltan que aquella gestionó la instalación de las acometidas de los servicios públicos de gas, luz y acueducto, lo habita junto con su familia, y es reconocida en el vecindario como dueña de ese inmueble.

12.4. Dichas conductas fueron percibidas por Luis Carlos Caita Rosillo y Pedro Antonio Castillo a lo largo de cuarenta años, por Ana Elvia Moreno Camero a lo largo de treinta años, y por Federmann Botero Jaramillo a lo largo de quince años.

12.5. De lo anterior, se colige que María Helena Rodríguez de Calderón ejercicio la posesión material del inmueble ubicado en la Carrera 87 Bis No. 152 -05 de Bogotá por treinta y dos años y un mes, comprendidos desde el 11 de agosto de 1983 hasta el 17 de septiembre de 2015, situación que permite concluir al despacho que ha cumplido los requisitos axiomáticos como el animus y el corpus, y ha sobrepasado los diez años del término establecido para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria.

13. Así las cosas, se tiene que José Alberto Alvarado Bermúdez, Juan de Jesús González, y María Helena Rodríguez de Calderón acreditaron ostentar la posesión, de forma tranquila, pacífica e ininterrumpida sobre los inmuebles que cada uno pretende superando el término de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, termino computado desde la fecha de entrada en vigencia de la ley 791 de 2002 hasta la presentación de la demanda, por consiguiente deberá disponerse su titulación y ordenarse la apertura de nuevas matrículas inmobiliarias previa segregación del folio matriz.

14. Por otro lado, los demandantes Edilson Amaya Barrera y José Antonio Cuellar Méndez no cumplieron los presupuestos legales exigidos para adquirir por prescripción extraordinaria del dominio la propiedad de los respectivos inmuebles pretendidos.

En efecto, el primero no acreditó la condición de poseedor, de suyo excluyente con la de demandado en un contencioso contractual, sumado a que su tiempo de detentación material es inferior al término de diez años, mientras el segundo no acreditó – que de manera exclusiva y sin el concurso de otra persona como es su cónyuge – hubiere poseído el predio por el lapso de tiempo necesario para la consolidación de la usucapión añorada.

15. Sin condena en costas, por cuanto no hubo oposición de los propietarios demandados.

Decisión

En mérito de lo expuesto y lo prescrito en el estatuto procedimental, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Denegar las pretensiones de la demanda esgrimidas por Edilson Amaya y José Antonio Cuellar Méndez con fundamento en las consideraciones expuestas.

Segundo: Declarar que el demandante José Alberto Alvarado Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía No. 316.639 de Macheta, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la Carrera 88 A No. 152 – 46 MJ. Barrio Tuna Alta sector el Rosal de Bogotá D.C., cuyos datos de identificación, linderos y cabida son los siguientes:

- Chip No. AAA0185LTRU
- Cédula catastral No. 009231760100100000
- Código sector catastral No. 00923176
- Cabida: cuenta con un área de terreno de 79,125 metros cuadrado.
- Área construida de 155,75 Metros cuadrados aproximadamente.

Linderos:

POR EL NORTE: En extensión de 10.6 metros aproximadamente.
Con parte del lote 001 de la manzana catastral No. 009231076.

POR EL SUR: En extensión de 10.5 metros aproximadamente con el predio de nomenclatura No. 152 – 44 de la carrera 88 A.

POR EL ORIENTE: En extensión de 6.0 metros aproximadamente con el predio de nomenclatura No. 152 – 39/41 de la Carrera 88.

POR EL OCCIDENTE: En extensión de 7.5 metros aproximadamente con la carrera 88 A

Tercero: Declarar que el demandante Juan de Jesús González identificado con cédula de ciudadanía No. 396.402 de Bogotá D.C. adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la Carrea 87 Bis No. 152 - 27 MJ del Barrio Tuna Alta sector el Rosal de Bogotá D.C., cuyos datos de identificación, linderos y cabida son los siguientes:

- Chip No. AAA0142JJZE.
- Cédula catastral No. 107902190100400000.
- Código de sector catastral No. 009231019
- Cabida: cuenta con un área de terreno de 189,7 metros cuadrados aproximadamente.
- Área construida de 317,90 metros cuadrados aproximadamente.

Linderos:

POR EL NORTE: En extensión de 13,7 metros con el predio de nomenclatura No. 152 – 45 de la Carrera 87 bis.

POR EL SUR: En extensión de 13.4 metros con el predio de nomenclatura 152 – 21 de la Carrera 87 Bis.

POR EL ORIENTE: En extensión de 14,0 metros con la carrera 87 Bis.

POR EL OCCIDENTE: En extensión de 14,0 metros con el lote de terreno No. 001 de la manzana catastral 009231019.

Cuarta: Declarar que la demandante María Helena Rodríguez de Calderón identificada con cédula de ciudadanía No. 41.386.076 de Bogotá D.C. adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la Carrera 87 Bis No. 152 - 05 Barrio Tuna Alta sector el Rosal de Bogotá D.C., cuyos datos de identificación, linderos y cabida son los siguientes:

- Chip No. AAA0142JJWW

- Cédula catastral No. 107902190100100000.
- Código sector catastral No. 009231019
- Cabida: cuenta con un área de terreno de 78,40 metros cuadrados.
- Área construida de 133,40 metros cuadrados aproximadamente.

Linderos:

POR EL NORTE: En extensión de 14.0 metros con el predio de nomenclatura No. 152 – 15 de la carrera 87 Bis.

POR EL SUR: En extensión aproximada de 14,00 metros con la calle 152.

POR EL ORIENTE: En extensión de 5,2 metros con la carrera 87 Bis.

POR EL OCCIDENTE: En extensión de 6,0 metros con el predio de nomenclatura No. 87 – 16 de la Calle 152.

Quinto: Conminar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a abrirle folio de matrícula inmobiliaria a los inmuebles referidos en los ordinales segundo, tercero y cuarto, previa segregación del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-703767. Expídanse las copias auténticas de las piezas procesales pertinentes y líbrense los oficios respectivos dirigidos a tal oficina o dependencia.

Sexto: Sin condena en costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Ramā Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior *sentencia* se Notifico por Estado
No. 067 Fecha 23 AGO 2021
El Secretario(a),